



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: Sd:106 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN
 SECRETARIA DE HACIENDA DESTINO: /ANDREY VINNINCENAL ROMERO
 ASUNTO: CASTIGO DE CARTERA DE LA EAB
 OBS: SONIA LORENA MORALES RUSSI

Bogotá, D. C.

Doctor
 ANDREY VINNINCENAL ROMERO
 CC: 1026262193
 Correo: avinnincenale@gmail.com
 Ciudad

CONCEPTO

Referencia	No de Radicación 2018ER69229
Tema	Contable
Descriptores	Depuración, castigo de cartera y baja de cuentas contables
Problema jurídico	¿Cuáles son las reglas jurídicas y contables aplicables al castigo de cartera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P?
Fuentes formales	Ley 1066 de 2006, Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, Resolución N° 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

La consulta es realizada por Andrey Vinnincenal Romero, quien en ejercicio del derecho de petición solicitó que se le absolviese el siguiente cuestionario relacionado con el castigo de la cartera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:

1. ¿Qué es el castigo de cartera?
2. ¿Cuándo una deuda entra en castigo de cartera se extingue la obligación?
3. ¿Por ser la misma una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene una participación accionaria del 100 %, puede negociar valores en castigo de cartera? ¿Cuál? ¿El valor de la deuda principal o solo los intereses?
4. ¿Tienen las empresas industriales y comerciales del Estado, reglas especiales para el castigo de cartera?
5. ¿Hasta qué termino de tiempo se pueden cobrar los valores que se encuentran en cartera castigada?
6. ¿Se puede revisar contablemente un valor en situación de castigo ante la solicitud de financiación por parte del usuario? ¿Estamos en la obligación de financiar? ¿Bajo qué condiciones?
7. ¿Se puede financiar una cuenta que tenga valores en cartera castigada?
8. ¿Se calculan los intereses de financiación y/o moratorios en una deuda que se encuentra en cartera castigada?
9. ¿Cuál es la figura contable adecuada para revivir una obligación que se encuentra en cartera castigada?
10. Si en el desarrollo de la financiación el usuario incumple ¿Cuál es el tratamiento contable y como se manejan los tiempos de prescripción?

ANTECEDENTES

En la solicitud allegada por el ciudadano no se expone ningún contexto, solo se solicita que se absuelva el cuestionario citado en relación con la cartera castigada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Carrera 30 No. 25-90
 Código Postal 111311
 PBX: (571) 338 5000
 Información Línea 195
 www.haciendabogota.gov.co
 contactenos@shd.gov.co
 Nit. 899.999.061-9
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONSIDERACIONES:

Para efectos de dar respuesta a los interrogantes planteados, el presente concepto seguirá la siguiente estructura: i) Castigo de cartera; ii) naturaleza jurídica y facultad de cobro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P de Bogotá y iii) respuesta al cuestionario planteado.

I. Castigo de cartera

Con el objetivo de abordar el término "castigo de cartera", se procederá a relacionarlo con los términos previstos en la normativa contable:

1.1 Definiciones

En el Marco Conceptual contenido en el "Régimen de Contabilidad Pública para Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran recursos del público", se expone una definición contable de los "activos", en los siguientes términos:

"6.1.1 activos

Los activos representan recursos controlados por la empresa producto de sucesos pasados de los cuales espera obtener beneficios económicos futuros. Para que una empresa pueda reconocer un activo, el flujo de los beneficios debe ser probable y la partida debe tener un costo o valor que pueda medirse con fiabilidad.

A su vez, en las "Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público", se definen los términos "Cuentas por cobrar", "Deterioro de valor y baja en cuentas, de la siguiente manera:

Cuentas por cobrar: *"son los derechos adquiridos por la empresa en desarrollo de sus actividades, de las cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento".*

Deterioro de Valor: *"Las cuentas por cobrar serán objeto de estimaciones de deterioro cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del deterioramiento de sus condiciones crediticias."*

Baja en cuentas: *"Se dejará de reconocer una cuenta por cobrar cuando los derechos expiren, se renuncie a ellos o cuando los riesgos y las ventajas inherentes a la cuenta por cobrar se transfieran. Para el efecto, se disminuirá el valor en libros de la cuenta por cobrar y la diferencia entre este y el valor recibido se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del periodo".*

Adicionalmente, el término "castigo de cartera" es necesario encuadrarlo dentro del concepto "la depuración de cartera" previsto en el anexo de la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016:

3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible. *Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas*

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit: 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;

Obligaciones

- f) Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;
- g) Obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro;
- h) Obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la Ley ha establecido su cruce o eliminación.

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse **las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular.** (Subrayado fuera de texto).

En relación con este punto, la Contaduría General de la Nación en concepto del 20 de noviembre de 2017, afirmó lo siguiente:

"...Se aplica cálculo por deterioro a las cuentas por cobrar, en todos los casos en que exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias, realizando dicha verificación de existencia por lo menos al final del periodo contable.

Se entenderá que cuando el valor en libros registrado de la cuenta por cobrar es mayor al valor presente de los flujos de efectivo futuros, existe deterioro, siendo éste la diferencia entre dichos valores. Para estimar el valor presente de los flujos de efectivo futuros, la entidad utilizará como factor de descuento la tasa de interés del mercado, teniendo en cuenta que en la entidad las cuentas por cobrar se encuentran clasificadas al costo...¹".

¹ CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. CONCEPTO No. 20172000105581 DEL 20-11-2017. Doctor ANTONIO ARISTIZABAL GÓMEZ Contador Público E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros - Ansermanuevo- Valle del Cauca



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"si en una medición posterior, las pérdidas por deterioro disminuyen debido a eventos objetivamente relacionados con su origen, se debe disminuir el valor del deterioro acumulado, teniendo en cuenta que las disminuciones del deterioro no pueden superar las pérdidas por deterioro previamente reconocidas en el resultado²". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, aunque no existe una definición del término "castigo de cartera" en el "Régimen de Contabilidad Pública para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público", sí ha sido definido por diferentes autoridades. En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 20010696191 expuso:

"Importa destacar que el vocablo "castigo" hace alusión a una operación ante todo de orden contable, consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cantidad originalmente registrada como activo, medida que razonablemente puede tomar un establecimiento de crédito al cerciorarse de la irrecuperabilidad de una obligación dineraria determinada. Y, como se expresa en la citada circular, de ninguna manera una decisión de esa índole libera a la entidad del deber de continuar con el cobro de las sumas comprometidas³". (Subrayado fuera de texto)

Sobre este mismo punto, la Veeduría Distrital afirmó que el "castigo de una deuda" consiste en:

"Eliminar de la contabilidad aquellas acreencias consideradas como incobrables. La eliminación reconoce la pérdida del activo en función de su poca probabilidad de recuperación. El objeto de este ajuste consiste en que la contabilidad refleje en forma fidedigna, la realidad económica y patrimonial de la cartera⁴". (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el castigo de cartera es el resultado de un proceso de Depuración Contable que implica la "baja de cuentas" de las cuentas por cobrar, como consecuencia de que no se cumple con las condiciones para su reconocimiento como activos de la entidad; lo cual, entre otras razones, puede ocurrir cuando no es posible efectuar su cobro a través de la jurisdicción coactiva, han expirado los derechos, ha operado alguna causal relacionada con su extinción o cuando no existe probabilidad de que se produzca la entrada de un flujo económico futuro a favor de la entidad.

Es pertinente precisar que en el Marco Conceptual de la Resolución 414 de 2014⁵, "Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones", se define el principio "Esencia sobre Forma", en los siguientes términos:

² Ibidem.

³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 20010696191.

⁴ VEEDURIA DISTRICTAL. Auto de cierre de investigación sumaria. Informe No. 201750033309900026E.

⁵ De conformidad con el artículo 2° esta Resolución, su ámbito de aplicación se circunscribe a "las empresas que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Esencia sobre la forma. Las transacciones y otros hechos económicos de las empresas se reconocen atendiendo a su esencia económica, independientemente de la forma legal que da origen a los mismos”.

Por esta razón, en consonancia con lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación, este despacho afirmó en concepto del 13 de abril de 2016 que, *“de presentarse el evento de cartera castigada, este no es impedimento para que la entidad continúe realizando acciones que conlleven a su recuperación”*⁶. Esta figura contable será expuesta con mayor detalle en la novena respuesta del cuestionario planteado.

II. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: Naturaleza Jurídica, Facultad de Cobro Coactivo, Facultad de Depuración de Cartera

En este acápite se precisarán los siguientes aspectos: 2.1) naturaleza jurídica, facultad de cobro coactivo y depuración de cartera de la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P; 2.2) reglas para el cobro de intereses de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y 2.3) prescripción de las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios

2.1 Naturaleza jurídica y facultad de cobro coactivo y depuración de cartera de la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.

De conformidad con el artículo 3° del Acuerdo 11 de 2010⁷, *“Por el cual se adopta un nuevo marco estatutario para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP”*, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Las empresas de servicios públicos se clasifican en tres categorías: oficial, mixta y privada. Según el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas oficiales son aquellas “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes”, tal como sucede con la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.

En desarrollo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P. adquiere créditos a su favor, los cuales pueden ser cobrados por la jurisdicción coactiva o en sede judicial, en virtud de lo consagrado en el tercer inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. En el

⁶ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Dirección Jurídica. Concepto del 13 de abril de 2016. Radicado: 2016EE41737.

⁷ Se destaca que la “EAB E.S.P.” fue creada como un establecimiento público del Distrito Capital mediante el Acuerdo No.105 del 1 de diciembre de 1955, expedido por el Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá; posteriormente y de conformidad con el Acuerdo No.6 del 9 de abril 1995, la EAB E.S.P se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, vinculada a la Secretaría Distrital del Hábitat.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

mismo sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al señalar, en concepto del 16 de abril de 2018 que:

"Las empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se dediquen a la prestación de tales servicios, les están permitido por la ley perseguir las deudas que generaron la prestación de los servicios públicos domiciliarios, eligiendo si lo hacen a través del cobro coactivo o desde la Jurisdicción Ordinaria (ejecutiva)⁸". (Subrayado fuera de texto)

En el evento en el que estas empresas decidan adelantar el procedimiento de cobro coactivo, se debe tener en cuenta que esta facultad fue regulada inicialmente a través de la Ley 1066 del 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". En el artículo 5° de esta ley se estableció que esta potestad recae en cabeza de "las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política", siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En atención a las consideraciones expuestas, es claro que la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P. ostenta la potestad de cobro coactivo. Para adelantar este procedimiento, y de conformidad con el artículo 2° de la citada Ley 1066 de 2006, esta empresa debe establecer su Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Sobre este punto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto de 2017, afirmó que:

"Los prestadores de servicios públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo o coactivo, la persecución por la vía ordinaria de las obligaciones vencidas, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa⁹". (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de esta obligación, a través del artículo 44 de la Resolución 0624 de 2015, la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P adoptó su "Reglamento interno de recaudo de cartera misión y no misión", estableciendo los criterios aplicables al castigo de cartera.

2.2 Cobro de intereses de los servicios prestados por ESPD

En relación con el recaudo del pago de los servicios prestados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia encargada de inspeccionar a estas empresas, en concepto del 6 de enero de 2015 afirmó lo siguiente:

⁸ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto N° 241 del 16 de abril de 2018.

⁹ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto 939 de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"El cobro de intereses de mora referido, es facultativo de la empresa, razón por la cual es el prestador mismo, quien luego de realizar el análisis de conveniencia y oportunidad, debe decidir si es posible efectuar la condonación de tales intereses a sus usuarios.

Sobre el particular es importante indicar, que la Ley 142 de 1994 no contempla restricción alguna con relación a las políticas que pueden adoptar los prestadores de servicios públicos, para la recuperación de cartera por la prestación efectiva del servicio, motivo por el cual tienen libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de la cartera morosa. En tal virtud, como ya se indicó, pueden suscribir acuerdos de pago, mecanismos de financiación o plazos adicionales, a los deudores morosos, dándoles así la posibilidad de continuar recibiendo el respectivo servicio, al amparo de los mismos¹⁰". (Subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, en concepto del 28 de agosto de 2015, esta misma Superintendencia señaló que:

"Se concluye que la empresa prestadora de servicios públicos es quien debe decidir autónomamente acerca de rebajar o no este tipo de intereses, aclarando en todo caso, como se ha reiterado, que no puede haber ningún tipo de descuento para los usuarios respecto del capital, de manera que los descuentos o exoneraciones sólo proceden sobre los intereses, cuando la empresa así lo decida¹¹". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, en materia del recaudo de los intereses asociados al cobro de los servicios de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se tienen dos reglas: i) la empresa, se encuentra en total libertad de condonar los mismos, pero, ii) lo que si esta tajantemente prohibido es la condonación o descuento sobre el capital adeudado.

2.3 Prescripción de las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios

Para comenzar, resulta pertinente traer a colación una definición de la prescripción extintiva, en los términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia del 28 de mayo de 2015 señaló lo siguiente:

"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo - establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva) la segunda -en principio-

¹⁰ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto 4 del 6 de enero de 2015

¹¹ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto 574 del 28 de agosto 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato¹². (Subrayado fuera de texto)

Según el fragmento transcrito, la prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que tiene los efectos de extinguir derechos y acciones, como consecuencia del transcurso de determinado lapso establecido legalmente, en el cual el titular de tales derechos se ha abstenido de ejercerlos.

Para el caso de la prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios, se destaca que la factura que cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prestará mérito ejecutivo y podrá ser exigible en los términos del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esto es, en un término de prescripción de 5 años¹³.

III. Respuesta al Cuestionario

1. ¿Qué es el castigo de cartera?

El castigo de cartera es un término que se usa para describir una "depuración contable" derivada del deterioro de valor de la cuentas por cobrar, que habilita la "baja en cuentas" de conformidad con el Anexo de la Resolución 193 de 2016, en presencia de las siguientes hipótesis:

- i) Probabilidad de su recaudo o recuperabilidad es baja, una vez se corrobora que en el futuro no será posible contar con un flujo económico a favor de la empresa, como resultado del desmejoramiento de la situación financiera del deudor o exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos; o
- ii) Existencia de causal de extinción de los derechos pendientes de cobro, expuestos en este concepto.

2. ¿Cuándo una deuda entra en castigo de cartera se extingue la obligación?

No. El castigo de cartera y su consecuente baja en cuentas obedecen a un procedimiento de naturaleza contable. La obligación sustancial se extingue en la medida en que se utilicen para el efecto figuras legales como la prescripción o la remisión, contenidas, entre otras normas, en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 624 de 1989.

3. ¿Por ser la misma una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene una participación accionaria del 100 %, puede negociar valores en castigo de cartera? ¿Cuál? ¿El valor de la deuda principal o solo los intereses?

En materia del recaudo de los intereses asociados al cobro de los servicios de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se tienen dos reglas: i) la empresa, se

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Jesús Vall de Ruten Ruiz. Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01. Sentencia del 28 de mayo de 2015.

¹³ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto 549 de 2008.

encuentra en total libertad de condonar los mismos, pero, ii) lo que si esta tajantemente prohibido es la condonación o descuento sobre el capital adeudado.

4. *¿Tienen las empresas industriales y comerciales del Estado, reglas especiales para el castigo de cartera?*

No existe un reglamento interno de cartera para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sino que cada una de estas, al ser entidades cobijadas por la Ley 1066 de 2006, debe expedir su propio reglamento. En desarrollo de esta obligación y a través de la Resolución 0624 de 2015, la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P adoptó su "Reglamento interno de recaudo de cartera misión y no misión".

5. *¿Hasta qué termino de tiempo se pueden cobrar los valores que se encuentran en cartera castigada?*

Esta pregunta hace referencia al término legal para que opere la prescripción extintiva de los derechos que representan los valores a favor de la Empresa y que se encuentran en cartera castigada.

Al respecto, se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico que representa un modo de extinción de las obligaciones y que se configura como consecuencia de que el titular de algunos derechos y acciones se abstiene de ejercer los mismos durante el transcurso de un lapso predeterminado en la ley. En el caso de las facturas de servicios públicos domiciliarios se configura en el plazo de 5 años y para otro tipo de obligaciones según su naturaleza.

Se aclara que la depuración contable no puede ser equiparada con la prescripción extintiva, pues además de que esta última es una figura jurídica, sus efectos implican la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión, como lo señala el jurista Fernando Hinestrosa al afirmar que:

"No se remite a duda que la declaración de la prescripción implica inmediatamente la extinción de la prescripción correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela (prescindir de la responsabilidad inherente al débito), dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma"¹⁴.
(Subrayado fuera de texto)

Por esta razón, en la medida que la depuración contable solo tiene efectos contables, la entidad puede continuar la recuperación de la cartera hasta que las obligaciones sean exigibles según su naturaleza, si se obtienen recursos por esta gestión, se reconocen contablemente como un Ingreso por "recuperaciones".

¹⁴ HINESTROSA, Fernando. Tratado de obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. 3ª edición. 2007. Pág 838



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

6. *¿Se puede revisar contablemente un valor en situación de castigo ante la solicitud de financiación por parte del usuario? ¿Estamos en la obligación de financiar? ¿Bajo qué condiciones?*

En cuanto a la primera parte de su pregunta, si la empresa no ha retirado los derechos de su contabilidad, de acuerdo con el Catálogo General de Cuentas para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, estos se encontrarán registrados dentro de sus activos en el Grupo 13- Cuentas por cobrar, incluyendo el Deterioro que a la fecha de corte haya reconocido la empresa.

Si la empresa ha decidido retirar la cuenta por cobrar de su activo, pero a criterio de esta, se requiere reconocer y controlar los derechos, deben ser contemplados en su reglamento interno de recaudo de cartera para sus efectos contables.

Con relación a sus inquietudes sobre la financiación y condiciones para realizarla tener en cuenta la respuesta del siguiente numeral.

7. *¿Se puede financiar una cuenta que tenga valores en cartera castigada?*

Como fue expuesto en este concepto, la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P tiene la posibilidad de otorgar algún tipo de financiación a las deudas depuradas o no, pues según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de servicios públicos cuentan con libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.

8. *¿Se calculan los intereses de financiación y/o moratorios en una deuda que se encuentra en cartera castigada?*

Teniendo en cuenta que la cartera castigada contablemente refleja su no recuperación, no se efectuaría el reconocimiento contable de intereses. No obstante, si como producto de la gestión que llegara a darse por parte del área competente se lograra la recuperación de dicha cartera o si el deudor se presentare voluntariamente a efectuar su pago, es viable efectuar en su liquidación el cobro de intereses de financiación o moratorios que correspondan, atendiendo para ello los procedimientos internos que se establezcan

9. *¿Cuál es la figura contable adecuada para revivir una obligación que se encuentra en cartera castigada?*

La depuración contable por sí misma no extingue las obligaciones, en consecuencia, para activar su cobro se deben tener presente los siguientes tratamientos contables, según aplique:

- a. Si la empresa reconoció pérdidas por deterioro de valor en las cuentas 5347-Deterioro de cuentas por cobrar o 5348-Deterioro de cuentas por cobrar a costo amortizado a lo largo de la vigencia, en caso de que se reviertan estas pérdidas se deberá acreditar las mismas. En el caso de que las pérdidas por deterioro de



valor correspondan a vigencias de años anteriores se deberá reconocer como una recuperación en la subcuenta 480826-Recuperaciones.

- b. Si la empresa retiró una cartera que no se encontraba 100% deteriorada, deberá acreditar la subcuenta 580423-Perdida en baja en cuentas por cobrar de la cuenta 5804-FINANCIEROS, hasta por el valor causado en el momento del retiro, el exceso se reconocerá contra la cuenta 5347 o 5348, o como una recuperación contra la subcuenta 480826-Recuperaciones conforme a lo indicado en el literal a).
 - c. Si, por otra parte, esta recuperación se efectúa en un periodo posterior al retiro de la cartera, se debe registrar en la cuenta 480826-Recuperaciones de la cuenta 4808-INGRESOS DIVERSOS.
10. Si en el desarrollo de la financiación el usuario incumple ¿Cuál es el tratamiento contable y como se manejan los tiempos de prescripción?

Si producto del acuerdo de pago suscrito por el usuario, se presentan incumplimientos se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2.4 Medición posterior Cuentas por Cobrar de las "Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público", en el cual se indica que es deber de la entidad efectuar estimaciones de deterioro sobre las cuentas por cobrar toda vez que "exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias. Para el efecto, por lo menos al final del periodo contable, se verificará si existen indicios de deterioro"

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en este concepto, se concluye que no existe una definición del término "castigo de cartera" en la normativa contable. En su lugar, se puede referir a la Depuración contable, figura donde confluye el área técnica y jurídica, con repercusión contable, en virtud de la cual se reconoce un deterioro de valor y se da la baja en cuentas por cobrar sobre deudas que se consideran de imposible recaudo.

Lo anterior en atención a que i) se corrobora que en el futuro no será posible contar con un flujo económico a favor de la empresa, como consecuencia del desmejoramiento de la situación financiera del deudor o exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos, o ii) se presenta alguna de las causales de extinción de los derechos pendientes de cobro, expuestos en este concepto; lo cual no implica equiparar el "castigo de cartera" con una figura jurídica como lo es la prescripción, pues se reitera que la primera es un fenómeno con repercusión contable, cuyos efectos no implican la extinción de la obligación. La extinción de la obligación se produce, entre otras, a través de las figuras de la prescripción o de la remisión.

Una vez se declara el castigo de una deuda, se asume que la entidad renuncia a la búsqueda de su cobro; razón por la cual la misma deja de generar intereses de




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

financiación y moratorios. Sin embargo, ello no obsta para que la entidad siga persiguiendo estos valores, y procesa al reconocimiento contable establecido en su "Reglamento interno de recaudo de cartera misión y no misión".

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.


LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Marcela Victoria Hernández Romero / Manuel Ávila Olarte / Irma Consuelo Díaz García
Proyectó: Sonia Lorena Russi Noguera / Ángel Antonio Zabaleta Galindo / Jimmy Ariel León Gordill

Carrera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX: (57 1) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@ahcd.gov.co
NIT: 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS